

RV: Generación de Tutela en línea No 2278296

Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/08/2024 15:11

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

ACCIONANTE: NUBIA AMORTEGUI ROA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 28 de agosto de 2024 2:41 p. m.**Para:** abogadoLitiganteseguro@hotmail.com <abogadolitiganteseguro@hotmail.com>; Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 2278296**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	de Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
---	--

Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de agosto de 2024 11:37

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogadolitiganteseguro@hotmail.com <abogadolitiganteseguro@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2278296

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2278296

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: NUBIA AMORTEGUI ROA Identificado con documento: 51561010

Correo Electrónico Accionante : abogadolitiganteseguro@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3114537248

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: Generación de Tutela en línea No 2278297

Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/08/2024 15:12

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

TUTELA PRIMERA

ACCIONANTE: NUBIA AMORTEGUI ROA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 28 de agosto de 2024 2:41 p. m.**Para:** abogadoLitiganteseguro@hotmail.com <abogadolitiganteseguro@hotmail.com>; Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 2278297**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmconvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea

	soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de agosto de 2024 11:37

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogadolitiganteseguro@hotmail.com <abogadolitiganteseguro@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2278297

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2278297

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: NUBIA AMORTEGUI ROA Identificado con documento: 51561010

Correo Electrónico Accionante : abogadolitiganteseguro@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3114537248

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION PENAL

E. S. D.

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : NUBIA AMORTEGUI ROA

ACCIONADA : SALA DE CASACION LABORAL

CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.764.219 expedida en el Socorro Santander, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 83.476 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado judicial de la Señora **NUBIA AMORTEGUI ROA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.561.010 con domicilio en Bogotá D. C., con residencia en la Carrera 89 No 17 B - 83 Torre 2 apto 701 de la ciudad de Bogotá, celular 3102405964, correo electrónico: nubiaamortegui@hotmail.com de la manera más atenta me dirijo a la alta corporación para presentar una **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Se invoca la Acción de Tutela con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales que se consideran conculcados del **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, OBLIGATORIA DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL** al proferir sentencia DE CASACION mediante la cual **NO CASA**, aplicando criterios jurídicos civiles sobre el error en incumplimiento del contrato y omitiendo pronunciamiento sobre la línea jurisprudencia de INEFICACIA del traslado de sistema pensional a otro que es de obligatorio cumplimiento.

La ACCION DE TUTELA la hago en la forma más respetuosa posible por el fallo proferido en sentencia de CASACION del 21-04-2020, SL 1306-2020 radicado interno 74998, Acta 11 dentro del proceso ordinario laboral Radicado No. **110013105014201400343--01** que instauro **NUBIA AMORTEGUI ROA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**; integrada por los Honorables Magistrados: Doctor **SANTANDER BRITO CUADRADO**, Doctora **CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA**, Doctor **CARLOS ARTURO GUARIN JURADO**

Las partes demandadas en el proceso ordinario laboral son:



Demandante: Señora **NUBIA AMORTEGUI ROA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.561.010 con domicilio en Bogotá D. C., con residencia en la carrera 87 No 17 B-83 Torre 2 apto 701 de la ciudad de Bogotá, celular 3102405964, correo electrónico: nubiaamortegui@hotmail.com

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, empresa Industrial y Comercial del Estado, con sede principal en la ciudad de Bogotá, ubicada las oficinas en la Carrera 10 No 72-33 torre B piso 11, teléfono 4890909, página web www.colpensiones.gov.co, representada legalmente por el presidente Doctor JAIME DUSSAN, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C. o quienes hagan sus veces.

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTIAS **PORVENIR** empresa de derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Carrera 13 No. 26 A - 65 piso 11 y página web <https://www.porvenir.com.co> representada legalmente por DAVIR EMILIO BOGANINI GARCÍA o quien haga sus veces.

Me permito relacionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han motivado el desconocimiento de los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL** al incurrir en un error de derecho al



omitir la aplicación de la JURISPRUDENCIA de ineficacia del traslado inicial del sistema de prima media al sistema de ahorro individual, emanando de la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL al aplicar los criterios jurídicos sobre los errores del contrato de carácter civil y no probar el error, fuerza o dolo.

Relaciono los hechos que justifican la acción constitucional aquí deprecada.

I HECHOS

La Señora **NUBIA AMORTEGUI ROA** nació el 21 de diciembre de 1959 a la fecha cuenta con 64 años de edad.

La Señora **NUBIA AMORTEGUI ROA**, se afilío al sistema de pensiones de prima media con prestación definida que manejaba el Instituto de los Seguros Sociales obligatorios como trabajadora dependiente del 25 de julio de 1.977 hasta el 17-10-1.986, en el sector privado.

La Señora **NUBIA AMORTEGUI ROA**, se vinculó al sector público cotizando a la CAJA DE PREVISION SOCIAL FONCE desde el 20 de abril de 1987 al 31 de diciembre de 1.995, luego se afilío al SEGURO SOCIAL 01-01-1.996 al 31-



05-1.996 y desde 01-06-1996 hasta su retiro al sistema de ahorro individual PORVENIR.

En la demanda se consignaron en el acápite de los hechos entre los que considero que son relevantes para esta acción los siguientes:

“El fondo privado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR SA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES no cumplieron los requisitos para efectuar el cambio de fondo y de sistema de pensiones de prima media con prestación definida conforme a lo señalado en el artículo 114 de la ley 100/1993”.

“ la señora NUBIA AMÓRTEGUI ROA, al afiliarse al fondo de pensiones privado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, este no le informo a mi poderdante que renunciaba al régimen de transición y/o al régimen especial por ser empleada de carrera administrativa y el SEGURO SOCIAL hoy día COLPENSIONES tampoco.”

“El fondo de pensiones privado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR SA, le dio a la señora NUBIA AMORTEGUI ROA, una información equivocada ya que se le manifestó que podía pensionarse antes de los 55 años de edad, aspecto suficiente para convencerle del cambio de fondo.”

“El fondo de pensiones privado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR SA, no le informo a la señora NUBIA AMORTEGUI ROA, que durante todo el tiempo que permaneciera en el fondo de pensiones privado, de su ahorro pensional le descontaría el 1.5% por concepto de administración, que el fondo maneja de acuerdo a sus intereses económicos.”

“El fondo de pensiones privado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, no le informo a la señora NUBIA AMORTEGUI ROA, que requería un capital mínimo superior a los requisitos que exige la Ley 100/93 para pensionarse que hace imposible obtener la pensión de vejez.”

“El fondo de pensiones privado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR SA, no le informo a la señora NUBIA AMORTEGUI ROA, que debía cotizar más tiempo que en el régimen de transición para poder obtener la pensión de vejez, lo cual hace más onerosa la posibilidad de pensionarse, ya que debe cotizar más años y dejar de recibir durante esos años la mesada pensional.”

“No se cumplió el requisito legal establecido en la ley para efectuar el traslado de régimen y de fondo de pensiones.”

La Señora NUBIA AMORTEGUI ROA, se retiro de su actividad laboral como cotizante dependiente en el sistema de pensiones desde el 30 de septiembre de 2021, lo cual implica que se encuentra en una situación económica insostenible ya que no tiene los ingresos habituales por su actividad laboral y depende del



reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a que tiene derecho en el sistema de prima media con prestación definida que no le ha sido posible obtener al no aplicarse la jurisprudencia de INEFICACIA DEL TRASLADO INICIAL DEL ISS al fondo privado.

2.- Actuación Procesal

La demanda fue presentada el 04 de junio 2014 y correspondió por reparto al Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto del veinte (20) de junio 2014 inadmite la demanda.

El tres (3) de julio 2014 se presenta subsanación de la demanda con auto del 10 de julio de 2014, se admite la demanda.

Luego de notificación a las partes demandadas y la contestación de la demanda, el Despacho fija audiencia de trámite y de juzgamiento.

En audiencia del 29 de septiembre 2015 se cierra el debate probatorio, los Apoderados de las partes presentan sus alegatos de conclusión y finalmente se profirió sentencia de primera instancia.

En dicha audiencia, el Juez Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante NUBIA AMORTEGUI ROA conforme lo discurrido.

SEGUNDO: RELEVARSE del estudio puntual de las excepciones dado el carácter absolutorio del litigio.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta acción a la parte demandada tásense.



Se concedió el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá interpuesto por la parte demandante."

El 5 de octubre del 2015, se envía el proceso a la oficina de reparto del Tribunal Superior de Bogotá, secretaria Sala Laboral.

El proceso le correspondió al Doctor CARLOS ANDRES VARGAS CASTRO en Audiencia de juzgamiento el 13 de abril del 2016, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, sin costas en esta instancia.

La parte demandante el 2 de mayo del 2016 presenta recurso de casación y mediante auto del 31 de mayo del 2016 se concede el recurso extraordinario de casación.

Mediante Acta No. 35 de fecha 21 de septiembre de 2016, le correspondió el conocimiento de la demanda de casación al honorable Magistrado Doctor JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN, se admite el recurso y se profiere sentencia.

En Audiencia de Juzgamiento el 21 de abril de 2020, la Sala de casación laboral siendo Magistrado Ponente el Doctor SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, NO CASA y Confirma la sentencia proferida por el Juez Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, siendo notificada por EDICTO el

25/06/2020, en sus consideraciones señalo:

CRA. 9 No.16-20 Ofc: 201 y 202 Tel: 2814403 Cel: 3114537248 Bogotá, D. C.
Email: abogadolitiganteseguro@hotmail.com



No son objeto de discusión en casación que: i) la accionante nació el 21 de diciembre de 1959, por lo cual, contaba con 34 años de edad al 1º de abril de 1994; ii) para dicha data había cotizado menos de 15 años; iii) laboro en carrera administrativa al servicio del Hospital Occidente de Kennedy III, desde el 20 de abril de 1987; iv) que estuvo afiliada a ISS hoy COLPENSIONES hasta el 31 de mayo de 1996; v) que a partir del 1º de junio del mismo año se trasladó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

El Tribunal fundamentó su decisión en que: i) NUBIA AMORTEGUI ROA estuvo afiliada al ISS hoy COLPENSIONES hasta el 4 de mayo de 1996; ii) a partir del 1º de junio del mismo año se trasladó a PORVENIR S.A.; iii) solicitó, el 18 de marzo de 2011, a la última administradora trasladar los recursos de su cuenta de ahorro individual al ISS y realizar los trámites internos tendientes al cambio de fondo, arguyendo que se encontraba en carrera administrativa desde el 20 de abril de 1987 y tenía derecho a pensionarse conforme a la Ley 33 de 1985; iv) con similares argumentos, el 26 de febrero de 2013, requirió a COLPENSIONES autorizar su afiliación; v) ninguno de los documentos allegados ni del escrito de demanda se observó que la accionante hubiere sido inducida a error o constreñida para firmar la solicitud de traslado; vi) no fue controvertido en apelación que no era beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, dado que al 1º de abril de 1994 contaba con menos de 35 años y 290.71 semanas de cotización; vii) la información de que podía pensionarse antes de los 55 años de edad, no constituía engaño en la medida que ello era posible si el afiliado contaba con el capital necesario en su cuenta de ahorro individual; viii) desde esa perspectiva no existió vulneración de las expectativas pensionales, máxime cuando el tema impugnado se relacionó con el valor de la mesada pensional, que a pesar de que se alegó era inferior en el RAIS que en RPM, explico que el primero, el capital ahorrado era el determinante para definir la cuantía del derecho, por lo que no era posible, para el 4 de mayo de 1996, le informaran el valor de la mesada, pues ello es variable y se establece de acuerdo de bono pensional, la edad de sus beneficiarios y la edad en que desee pensionarse; ix) no hizo uso del derecho al retracto y, x) ni que antes de cumplir 47 años hubiese solicitado el traslado de régimen.

La censura radica su inconformidad en que el Tribunal se equivocó al no tener en cuenta que el fondo privado nunca realizó estudio actuarial para informarle a la demandante el valor de la posible pensión a la que tendría derecho; que su traslado no se dio con el lleno de requisitos; que su mesada pensional sería mayor en COLPENSIONES y que le mintieron cuando se le informó que podía pensionarse con antelación al cumplimiento de su edad pensional, pues con el capital de su cuenta de ahorro individual, dicha circunstancia era posible.

Asiste razón a las opositoras cuando señalan que el recurso de casación presenta falencias técnicas que impiden su prosperidad, en la medida en que la senda fáctica que escogió como vía de ataque, incluye temas jurídicos como son la necesidad de la proyección de un cálculo actuarial anterior a afiliación al RAIS para establecer el valor de la mesada, como requisito para efectuar un traslado de régimen de pensiones y la posibilidad de adquirir el derecho con antelación a la edad mínima requerida para pensionarse.

Aun cuando dicha situación fuere superada, advierte la Sala que los cuatro errores de hecho que alega la censura, se fundan en la errónea apreciación de la demanda y el acervo probatorio existente.

Para la Sala, la recurrente extravió el objetivo del recurso extraordinario de casación, en la medida que olvidó que esta sede no obedece a una tercera instancia y, por tanto, la Corporación no tiene competencia para juzgar, resolver el pleito y determinar a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que su labor, siempre que la censura sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia a fin de establecer si el Juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley a la que debía recurrir para dirimir rectamente el conflicto.



Ignoro, que cuando el ataque se endereza por la vía de los hechos, no es cualquier desatino del Juzgador el que da al traste con su proveído, sino únicamente aquel que tenga la connotación de manifiesto; que ese carácter surge frente a transgresiones fácticas patentes, derivadas de la equivocada apreciación de los elementos probatorios aportados al proceso, o por la falta de estimación de los mismos.

Así, en lo que respecta a la apreciación de la demanda como pieza procesal, observa la Sala que la censura al centrar su apreciación en el alegato de que, en ella señalo que a la accionante “no se le informaron muchos aspectos relevantes que la llevaron a tomar la decisión de cambiarse de régimen” (f° 13 del cuaderno de la Corte), se quedó corta en su deber de realizar el parangón necesario entre el contenido de la pieza procesal, su alcance, la lectura que hizo el Tribunal de la misma y la incidencia de esta en la decisión, lo cual, dado el carácter dispositivo del recurso, se hace imposible suplir a esta Corte.

Así mismo, tampoco encuentra la Sala que el fallador de instancia halla distado de los temas propuestos en la misma, pues al concluir que el traslado de régimen pensional no estaba viciado y que no medio afectación de las expectativas pensionales de la demandante, actuó dentro del marco factico jurídico deprecado.

En la misma línea, respecto a la afirmación de que el ad quem se equivocó en la valoración del “acervo probatorio existente”, esta Corte ha enseñado que, no es posible acusar de manera global los medios probatorios, pues como se dijo, es deber del censor referirse en particular a cada una de ellas, indicando lo que particularmente el sentenciador debió decantar en cada caso, además de argumentar como la apreciación que se pretende serviría para derruir las conclusiones del Tribunal.

Al respecto, tiene adoctrinado esta Corporación, en sentencia CSJ SL, 6 de sep.2012, rad.43157, En efecto, a dicho de modo insistente y reiterativo esta Sala de la Corte que cuando un cargo en casación se formula por la vía del error de hecho, es deber ineludible del recurrente no solo enunciar las equivocaciones que le atribuye al fallador; sino las pruebas por cuya inapreciación o equivocada valoración incurrió en ellas, precisando con toda claridad lo que aquellas acreditan y demostrando como el fallador extrajo unas conclusiones fácticas que contrarían frontal y manifiestamente las voces objetivas de cada uno de dichos elementos de convicción; es decir, que el impugnante, frente a cada una de las probanzas que enlista, en la censura debe explicar lo que cada una dice, la equivocación en que incurrió el fallador y la incidencia del error en las conclusiones fácticas fundamentales de la sentencia y, por ende, en las transgresiones legales denunciadas, no siendo aceptable, por lo tanto, la acusación global de los medios instructorios, sin referencia específica al contenido de cada uno de ellos. Rad. 7641”.

Y en la CSJ SL 341-2019, “...Acusar la sentencia por el Juez colegiado por la vía indirecta, implica que la parte recurrente señale de manera clara las pruebas que son admisibles en casación, demuestre de modo objetivo que es lo que acreditan, así como el valor atribuido por el juzgador y la incidencia de estas en las conclusiones del fallo impugnado, requisitos que indudablemente en el escrito presentado no se observaron, lo que lleva a que los verdaderos soportes que mantienen en pie la sentencia acusada se conserven incólumes, libres de ataque, toda vez que no logro derruir las conclusiones del fallo de segunda instancia”.

Por lo tanto, la omisión de la censura de hacer referencia concreta e individualizada a los restantes documentos en su criterio, mal apreciados, va en contravía de la técnica del recurso y deja sin herramientas a esta Sala para verificar la legalidad de la decisión acatada, pues no desarrolla su actividad demostrativa encaminada a las situaciones que particularmente cada uno de ellos acreditan, de haber sido tenidos en cuenta por el Tribunal, ni con esa apreciación serviría para desvirtuar la conclusión del ad quem, de no haberse logrado demostrar el proceso los supuestos de hecho soporte de las pretensiones,



conclusión que, por no ser atacada, permanece incólume, además de que las acusaciones genéricas que se presentan a esta Corporación son insuficientes para el estudio de fondo de las alegaciones, no siendo dado suplir de manera oficiosa las carencias argumentativas ni las falencias de orden litigioso de las partes de pro de la conservación del debido proceso que asiste en ambas.

En los referidos términos, debe señalar la Corte, que el desarrollo del recurso se asemeja más a un alegato de instancia, olvidando la censura que, como lo enseña la jurisprudencia, para el estudio de fondo del recurso, la acusación debe ser completa en su formulación y suficiente en su desarrollo.

Ello significa que el recurrente, como era su obligación, omitió efectuar el debido debate, que conduzca a evidenciar la violación denunciada, lo que impide a la Corte efectuar el juicio de legalidad de la sentencia impugnada.

En cuanto a la alegación de la accionante el sentido de que fue engañada, cuando se le informo que en el RAIS era posible acceder al derecho pensional antes del cumplimiento de la edad, como lo menciona en los errores de hecho 2º y 5º, la jurisprudencia de esta Sala también ha explicado que, en principio, las prestaciones pensionales en dicho régimen no están supeditadas a los requisitos de edad y tiempos de servicios, sino dependen de los aportes de los afiliados y empleadores así como de sus rendimientos financieros y subsidiados del Estado, como a bien lo tuvo el ad quem (CSJ SL,6 mar.2012, rad. 41368), sin que por ese motivo se diera por acreditado que el capital existente en la cuenta de ahorro individual de NUBIA AMORTEGUI ROA fuere suficiente para ello.

Finalmente, resalta esta Corporación que con el recurso se dejaron incólumes temas centrales de la sentencia del Tribunal como fueron el que la afiliada nunca ejerció el derecho de retracto luego del traslado de régimen pensional y que no existió afectación de las expectativas pensionales de la misma, por no ser objeto de apelación el que NUBIA AMORTEGUI ROA no era beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, con fines de que su prestación se le reconociera conforme a las voces de la Ley 33 de 1985, conservando así la decisión su doble presunción de acierto y legalidad (CSJ SL5178-2019 reiterando a CSJ SL1980-2019 y CSJ SL17693-2016).

Por lo expuesto, el cargo se desestima.

Costas en el recurso extraordinario a cargo de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.240.000 que debería incluirse en la liquidación que practique el Juez de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

II FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Respetando las consideraciones de la alta corporación para justificar que NO casa la sentencia sin aplicar su jurisprudencia de ineficacia, señalo que el Tribunal fundamento su decisión en qué;



“..ninguno de los documentos allegados ni del escrito de demanda se observó que la accionante hubiere sido inducida a error o constreñida para firmar la solicitud de traslado”

Esta consideración no está basada en la jurisprudencia de INEFICACIA emanada de la misma Corte, se basa en criterios civiles, regulados en el código civil artículo 1508 que hace referencia los vicios del consentimiento. (error, fuerza y dolo)

“Aseveró, que la afirmación de la accionante de que le indicaron de manera equivocada que podía pensionarse antes de los 55 años de edad, no comportaba engaño alguno, puesto que ello era posible, en la medida en que el afiliado contara con el capital necesario para acceder a la prestación; que aquella no contaba con 15 años cotizados antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, además para la data en que se hizo efectivo el traslado, tenía 34 años a la misma calenda y había cotizado 290.71 semanas, por tanto, no era beneficiaria del régimen de transición y no podía alegar que sus expectativas fueron vulneradas y que no había lugar a declarar la nulidad deprecada, máxime cuando el argumento de la apelación se relacionaba con el valor de la mesada pensional en PORVENIR”

Con este criterio aceptado por la alta corporación se demuestra que ninguno de los hechos allí mencionados le fue comunicado a la accionante y se incurre en un error de carácter legal la Ley 793/2003 señala la edad para pensionarse una mujer en 57 años y no en 55, con lo cual se demuestra que la información y el fallo están basados en hechos contrarios a la Ley, no podría pensionarse en el fondo privado con 55 años, pues no tiene el capital que supere los 110 salarios mínimos legales y para obtener la pensión mínima legal debe esperar a los 57 años de edad, en el sistema de prima media con prestación definida requiere 1300 semanas y 57 años aspectos que no le fueron informados a la accionante y que los administradores no tuvieron en cuenta.



“para la data en que la actora tomó la determinación de cambiarse de régimen, no era posible informarle cual sería el monto pensional que recibiría”

Es que no se le informo en forma clara, precisa cuales eran los beneficios y consecuencias de su traslado y para ello de acuerdo a la edad, el salario se podía establecer cual era el sistema que le convenia para pensionarse, por lo tanto no tiene asidero tal consideración que afecto su derecho a declarar la ineficacia.

“Concluyó, que no se probó que la accionante hubiera hecho uso del retracto al que le asistía derecho, ni que antes de cumplir 47 años hubiese solicitado el traslado de régimen; que para la época en que pretendió este último, no había reunido los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el RPM y tampoco era beneficiaria del régimen de transición y que, con base a lo decantado por la Corte, no se evidenciaba que fuera víctima de engaño o falta de información que le ocasionara un perjuicio en el reconocimiento de su derecho pensional, por lo que confirmó la sentencia de primera instancia.”

La Corte niega la casación al considerar que:

“Así, en lo que respecta a la apreciación de la demanda como pieza procesal, observa la Sala que la censura al centrar su apreciación en el alegato de que, en ella señalo que a la accionante “no se le informaron muchos aspectos relevantes que la llevaron a tomar la decisión de cambiarse de régimen” (f° 13 del cuaderno de la Corte), se quedó corta en su deber de realizar el parangón necesario entre el contenido de la pieza procesal, su alcance, la lectura que hizo el Tribunal de la misma y la incidencia de esta en la decisión, lo cual, dado el carácter dispositivo del recurso, se hace imposible suplir a esta Corte.

En este caso las falencias de la demanda de casación no son suficientes para declarar su doble presunción de acierto y legalidad del fallo del Tribunal que desconoció la jurisprudencia establecida para el trámite de nulidad del traslado inicial del sistema pensional.

Como se trata de una acción de tutela contra una sentencia de la alta corporación judicial para que se le garantice el derecho sustancial, y se de aplicación a la jurisprudencia existente en cuanto al traslado inicial del sistema de prima media con prestación definida que manejaba el Instituto de los



Seguros Sociales al fondo privado Porvenir, considero que se dan los requisitos genéricos establecidos para el trámite de la acción así;

a.- LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

De acuerdo a los hechos de la demanda de los recursos de alzada y en especial del recurso extraordinario de casación y el fallo de la alta magistratura tiene evidente importancia constitucional, al dejar de aplicar en el caso concreto la jurisprudencia de ineficacia del traslado inicial del sistema pensional que debió aplicarse y no se hizo, por lo que le causo una vulneración a los derechos fundamentales debido proceso, seguridad social, obligatoria del precedente jurisprudencial de la actora dada su edad, su situación personal, que ya no se encuentra hace varios años trabajando y depende de su congrua subsistencia para subsistir, el derecho a recibir una mesada pensional en el sistema de prima media con prestación definida.

b) LA SUBSIDIARIEDAD

En este caso se agotaron todos los medios disponibles ordinarios con el fallo del Tribunal y Extraordinarios con el fallo de casación que es objeto de la acción.



c) LA INMEDIATEZ

Si bien es cierto que el fallo que niega la nulidad del traslado se notificó por Edicto 25-06-2020, hubo necesidad de esperar que regresara al expediente al Juzgado para solicitar las copias en agosto 2021.

Teniendo en cuenta que la demandante ingreso a trabajar desde el 20-04-1.987 y cotizo a la Caja de Previsión Distrital FONCEP hasta el 31-12-1995 y se afilio al SEGURO SOCIAL 01-01-1996 hasta 31-05-1996 y desde junio de 1.996 a Porvenir, se demandó a las mismas partes la ineficacia y la pensión de vejez correspondiéndole al mismo Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, que negó mediante sentencia de primera instancia las pretensiones de la demanda al considerar cosa juzgada 16-12-2022 y fue confirmado por el Tribunal mediante fallo de segunda instancia de fecha 29-09-2023 en el radicado No.11001-31-05-014-2020-00128-00.

d) EL CARÁCTER DECISIVO DE LA IRREGULARIDAD PROCESAL

Al resolverse la nulidad planteada sin aplicar la jurisprudencia constitucional en relación con la forma de resolver la nulidad por falta de información, y aplicar los criterios de ineficacia del traslado inicial afecto la decisión en contra de los derechos fundamentales de la demandante, porque si los hubiese siquiera mencionado la fuerza de la razón era viable resolver las pretensiones en forma favorable pero no se hizo.



e) LA IDENTIFICACIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS

Los hechos de la demanda son muy claros la ausencia de información en unos aspectos, en otros en forma parcial, que indujeron a la demandante al cambio de sistema pensional, concluyendo que nunca se cumplió con la obligación por parte de la demandada Porvenir de suministrar una información adecuada, para que se tomara una decisión de cambiarse o no de acuerdo a su situación como trabajadora teniendo en cuenta sus ingresos.

La falta de información conlleva indefectiblemente a la ineficacia del traslado, y al no aplicarlo vulnera su derecho del traslado y regresar al sistema de prima media con prestación definida.

f) LA AUSENCIA DE ACCIÓN CONTRA SENTENCIA DE TUTELA

Esta acción es contra una sentencia de casación, por lo tanto es viable la acción de tutela.

En cuanto a los Requisitos específicos que aluden a la concurrencia de defectos en el fallo que, por su gravedad, hacen la decisión incompatible con los preceptos constitucionales por el desconocimiento del precedente jurisprudencial, implico el desconocimiento del debido proceso, por falta de aplicación de disposiciones normativas relevantes para la solución de la nulidad del traslado inicial del sistema pensional donde se encontraba al fondo privado.



g.- SE PRESENTÓ DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO;

Al proferirse la sentencia de casación pluricitada mediante la cual NO CASO, el fallo de segunda instancia que negó la nulidad, se dejó de aplicar la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que hace referencia al trámite de las pretensiones de nulidad del traslado inicial del sistema pensional, en este caso del SEGURO SOCIAL que manejaba el sistema de prima media con prestación definida a PORVENIR que maneja el sistema de ahorro individual, por falta o indebida información por parte del fondo privado que tenía la obligación de probar que suministro la información a la demandante en el que se debe aplicar la INEFICACIA del traslado, y devolver a la demandante al sistema de prima media con prestación definida.

La motivación de la acción de tutela para que se protejan los derechos fundamentales de la accionante que clama justicia para que se le reconozca la INEFICACIA del traslado del sistema de prima media con prestación definida al sistema de ahorro individual, al no aplicarse la jurisprudencia que estableció los criterios para resolver la falta de información en el traslado inicial de sistema de pensiones y que se dejó de aplicar en este caso.



La demanda del proceso ordinario laboral se planteó para que se le reconociera la nulidad del traslado, por falta de información, al darle una información parcial o información engañosa, asaltando la buena fe de la demandante, aspecto que la jurisprudencia ha señalado que se debe tramitar como ineficacia del traslado, al tratarse de la falta de información clara, precisa, oportuna, aspecto que no tuvo en cuenta la Corte al proferir el fallo de casación que es objeto de esta acción constitucional.

La jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia sala de Casación Laboral se encuentra plasmada en múltiples sentencias de las cuales me permito destacar las siguientes:

"(...) Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión Rad. 31989 de 2008 MP Eduardo López Villegas

En el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención. En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en

CRA. 9 No.16-20 Ofc: 201 y 202 Tel: 2814403 Cel: 3114537248 Bogotá, D. C.

Email: abogadolitiganteseguro@hotmail.com



los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña. (...)” En cuanto los efectos de la declaratoria de nulidad de la vinculación, señaló que “se priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales.” Este pronunciamiento constituye el precedente central de la línea jurisprudencial, pues fue acogido por la Sala en gran parte de sus decisiones, hasta febrero de este año momento a partir del cual abandona el criterio expuesto respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado.

Años después, en septiembre de 2014, la Sala de Casación Laboral, afirma el criterio expuesto en la sentencia proferida dentro del radicado 31989 de 9 de septiembre de 2008, introduciendo una interpretación amplia al sentido general del deber de información de las Administradoras de Fondos de Pensiones, es así como estableció que el traslado de régimen pensional está llamado a ser ineficaz cuando la decisión de traslado del usuario no estuvo precedida de la documentación suficiente, así como de las explicaciones acerca de los efectos que dicho traslado acarrea sobre su derecho pensional.

SL373-2021 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo

SL12136-2014 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón

SL17595-2017 sentencia de instancia.

Es decir, el Fondo está en la obligación de proporcionar al usuario que pretende trasladarse de régimen todos aquellos elementos que resultan determinantes para tomar una decisión plenamente informada. En ese orden, el traslado no surte efectos puesto que el consentimiento de la persona presenta un vicio cuando se le oculta información o no se le brinda en forma completa, ya que la decisión de traslado de régimen pensional puede variar según la información que se brinde. En concordancia con lo expuesto, en sentencia SL19447-20174, la Sala profundizó sobre la constatación del deber de información, afirmó que era ineludible, por lo que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación era insuficiente; sobre este particular, explicó que: “Por demás las implicaciones de la asimetría en la información determinante para advertir la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la Ley, sino soportadas en principios de <> en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que <>.” Y concluyó: “De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones



pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.”

SL19447-2017 MP Gerardo Botero Zuluaga

SL4989-2018 sentencia de instancia

SL1452-2019 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo - Aclaración de Voto Magistrados Rigoberto Echeverri Bueno y Jorge Luis Quiroz Alemán

Para el año 2019, a través de la sentencia SL1452-20195, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, decanta un conjunto de subreglas que respaldan la procedencia de la ineficacia del traslado régimen pensional, ante la falta de prueba que acredite el cumplimiento del deber de información por los fondos privados de pensiones. Entre otras, contempla que: “(...) el deber de información consagra cada vez más un mayor nivel de exigencia, es así como identificó tres etapas, conforme a las normas que han regulado el tema, las cuales clasifica en tres periodos a saber: i) desde 1993 hasta 2009; ii) desde de 2009 hasta 2014 y, iii) de 2014 en adelante. (...)”. De acuerdo con ello, expone el avance y desarrollo de la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones de suministrar información necesaria y transparente, de asesoría, buen consejo y doble asesoría. Precisó que antes de surtirse el traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, la administradora privada de pensiones tiene el deber de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado, entre ellas, la pérdida del régimen de transición. Aclaró que “ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información”. La sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. En el caso de los afiliados, los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, “(...) esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (...)” En decisiones posteriores, SL1688 y SL1689 de 20196, la Sala señala entre otros efectos de la declaratoria de ineficacia que, la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible, en tal sentido, sostiene que: “**En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles.** Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo - Aclaración de Voto Magistrados Rigoberto Echeverri Bueno y Jorge Luis Quiroz Alemán

Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.” Con esta decisión, precisa el criterio, según el cual “si bien N el derecho a demandar la ineficacia del traslado y la pensión o su valor real, es imprescriptible, sí lo son las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”. En decisión más reciente⁷, la Sala laboral, ha replanteado su postura respecto la ineficacia de la afiliación del demandante pensionado en el régimen de ahorro individual con solidaridad, quien solicita previa declaración de la



ineficacia de la afiliación al RAIS, se vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado, esto es, al régimen de prima media con prestación definida. El cambio jurisprudencial en este caso consiste en que, si bien la Sala ha sostenido que, por regla general, la ineficacia de la afiliación implica devolver las cosas al estado anterior, la situación varía en aquellos eventos en los cuales se adquirió la condición de pensionado. Sobre este punto precisó: "(...) es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)⁸, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones: "(...) Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública. Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro 7 SL373-2021 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo - Aclaración de Voto MP Gerardo Botero Zuluaga y Salvamento de voto MP Jorge Luis Quiroz Alemán 8 SL1688-2019, SL3464-2019 9 programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata. Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado. Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida. (...)" No obstante, deja abierta la posibilidad para que el demandante que considere que la administradora incumplió su deber de información y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora. Al respecto señaló: "(...) El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados. En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento. (...)" De esta forma la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia modifica su jurisprudencia, y se aparta del criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado. Posición jurisprudencial vigente y reiterada a partir de 10 de febrero de 2021. Ahora bien, en cuanto los efectos de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, el



máximo órgano de la jurisdicción 10 ordinaria ha sostenido que trae como consecuencia que, en caso de que previamente se haya realizado devolución de saldos al afiliado, se autorice a la entidad de seguridad social pagadora para que deduzca de las mesadas pensionales, la indexación e intereses de los recursos que hayan sido entregados. En tal sentido la Sala Laboral, ha precisado que, aunque se entiende que los recursos son recibidos de buena fe, la pensión a cargo del régimen de prima media con prestación definida, tiene que estar soportada financieramente en las cotizaciones de sus afiliados. Y si bien ha señalado que no hay lugar a la restitución de los dineros recibidos de buena fe, refiriéndose al caso de las pensiones, si ha enfatizado que, de ordenarse el reconocimiento del derecho principal (pensión), procede la compensación o restitución, pues los recursos son el soporte financiero de la prestación pensional. En efecto, ha indicado que, el reconocimiento de una prestación pensional supone que el beneficiario cuenta con el capital correspondiente a las cotizaciones con las que se va a financiar, de manera que la pensión es el fruto del trabajo de muchos años y su otorgamiento está respaldado con los aportes o cotizaciones sufragadas durante la vida laboral, esto de acuerdo con lo preceptuado en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993."

Lo anterior es el lineamiento jurisprudencial de la honorable Corte Suprema de Justicia que es de obligatorio cumplimiento (**Sentencia SU-107/24**)

Debo señalar que la reforma laboral decidido efectuar el traslado masivo al sistema de prima media con prestación definida de los afiliados que NO cumplieran con el REQUISITO MINIMO de semanas cotizadas de 750 /900 y los que tienen las semanas que los favorece con regimen de transición tienen un tiempo de dos (2) años para su traslado voluntario, por lo que en este caso es viable también declarar la ineficacia.

III DERECHO

Fundo mi solicitud en los artículos 29, 48, 58, 86 de la Constitución Nacional, lo referente a la ACCION DE TUTELA y la jurisprudencia de INEFICACIA del



traslado inicial del sistema de prima media con prestación definida al sistema de ahorro individual

IV COMPETENCIA

Son ustedes Honorables Magistrados competentes, para conocer de la presente acción en razón a lo establecido en por el domicilio de las partes que es la ciudad de Bogotá.

V JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que, por estos hechos, derechos y contra la entidad no se ha presentado Acción de Tutela y que esta es la primera vez que lo hago por el estado de indefensión de la accionante frente a la accionada y no existir otro mecanismo idóneo.

VI PRETENSIONES

Ruego a los Honorables Magistrados que realizan funciones constitucionales en esta acción protejan los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, del **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL,**



OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL al negar la INEFICACIA del traslado inicial del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES AL FONDO PRIVADO PORVENIR.

VII PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas el proceso ordinario laboral tramitado ante el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, radicado 2014-0034300 y la Segunda Instancia ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, fallo de casación proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia **SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**; integrada por los Honorables Magistrados: Doctor SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, Doctora CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA, Doctor CARLOS ARTURO GUARIN JURADO.

VIII ANEXOS

Los siguientes documentos:

- 1.- Poder Especial para presentar Acción de Tutela
- 2.- Cédula de ciudadanía y Tarjeta profesional Apoderado
- 3.- Fallo de casación del 21 de abril del 2020
- 4.- Edicto 25-06-2020
- 5.- Cedula de ciudadanía Nubia Amórtegui Roa



CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA

Abogado

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

24

IX NOTIFICACIONES

Solicito que se notifique a la entidad demandada SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; integrada por los Honorables Magistrados: Doctor SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, Doctora CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA, Doctor CARLOS ARTURO GUARIN JURADO el palacio de justicia.

A la accionante Señora **NUBIA AMORTEGUI ROA**, en la Carrera 87 No 17B-83 Torre 2 apto 701 de la ciudad de Bogotá, celular 3102405964, correo electrónico: nubiaamortegui@hotmail.com

Al suscrito en la carrera 9 No. 16-20 oficina 201-202, teléfono 3114537248 de la ciudad de Bogotá, correo: abogadolitiganteseguro@hotmail.com.

Del señor (a) Juez me suscribo.

Atentamente,


CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA

C. C. No.5.764.219 Socorro S.

T. P. No. 83.476 C. S. J.

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION PENAL
E. S. D.

NUBIA AMORTEGUI ROA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.561.010, con domicilio en Bogotá D.C, con mi acostumbrado respeto me permito otorgar **PODER ESPECIAL** amplió y suficiente al Doctor **CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA**, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.764.219**, expedida en el Socorro S., con Tarjeta profesional de Abogado No. 83.476 del C.S.J., para que en mi nombre y representación presente ACCION DE TUTELA contra la de **LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Magistrados Doctor SANTANDER BRITO CUADRADO, Doctora CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA, Doctor CARLOS ARTURO GUARIN JURADO en el trámite de Extraordinario de Casación proceso ordinario laboral No. 110013105014201400343-01 por considerar conculcados mis derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, OBLIGATORIA DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL** al proferir sentencia mediante la cual NO CASA la decisión del Tribunal del 13 de abril de 2016 afectando mi derecho pensional y se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Mi Apoderado queda facultado de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de presentar la acción de tutela y si fuera el caso los recursos e incidentes de cumplimiento en los términos señalado en la Ley para garantizar mis derechos fundamentales.

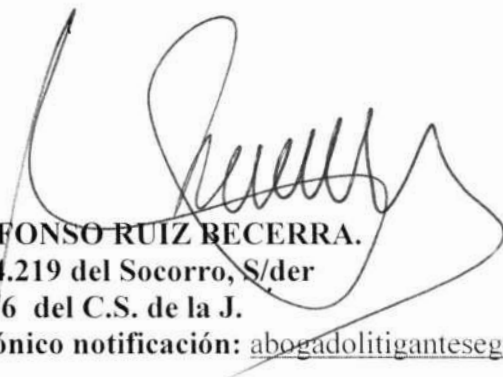
Sírvase reconocerle personería jurídica al Doctor **CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA**, en los términos y para los efectos en que se confiere el presente mandato.

Atentamente,



NUBIA AMORTEGUI ROA
C.C. No. 51.561.010
Correo electrónico notificación: nubiaamortegui@hotmail.com

Acepto,



CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA.
C.C. No. 5.764.219 del Socorro, S/der
T.P. No. 83.476 del C.S. de la J.
Correo electrónico notificación: abogadolitiganteseuro@hotmail.com

CÉDULA DE CIUDADANÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Firma

(Signature)

Apellidos
RUIZ BECERRA

NUIP 5.764.219

Nombres
CARLOS ALFONSO

Nacionalidad	Estatura	Sexo
COL	1.75	M
Fecha de nacimiento	G.S.	
21 JUN 1952	A+	
Lugar de nacimiento		
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)		



Fecha y lugar de expedición
03 JUN 1974, SOCORRO

Fecha de expiración
07 MAR 2033



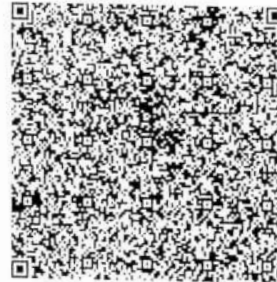
.CO

017886611



(Signature)

REGISTRADOR NACIONAL
Alexander Vega Rocha



ICCOL017886611227199<<<<<<<<<<<
 5206210M3303078COL5764219<<<<2
 RUIZ<BECERRA<<CARLOS<ALFONSO<<



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
CARLOS ALFONSO

APELLIDOS:
RUIZ BECERRA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

UNIVERSIDAD
CATOLICA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
18 de diciembre de 1996

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
5764219

FECHA DE EXPEDICION
02 de enero de 1997

TARJETA N°
83476

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO
Magistrado ponente

SL1306-2020
Radicación n.º 74998
Acta 11

Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinte
(2020).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **NUBIA AMORTEGUI ROA**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), en el proceso ordinario laboral que le instauró a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**

I. ANTECEDENTES

NUBIA AMORTEGUI ROA llamó a juicio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

-COLPENSIONES- y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., con el fin de que se declarara que, en su condición de trabajadora dependiente, cotizó al ISS del 25 de julio de 1977 al 31 de mayo de 1996 y, desde el 1º de junio de 1996 a PORVENIR S. A.; que se encontraba cotizando a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; que al efectuarse el cambio de régimen contaba con un total de 759.61 semanas aportadas al ISS; que PORVENIR S. A. le suministró información errónea; que no se le indicó que al trasladarse de fondo renunciaba al régimen especial o de transición y que era beneficiaria de este último por ser empleada de carrera administrativa.

En consecuencia, se revocara el traslado de régimen; se ordenara su afiliación al RPM y se condenara a PORVENIR S. A. a entregar los dineros que se encontraban en su cuenta de ahorro por concepto de cotizaciones y rendimientos financieros y lo ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus peticiones, en que nació el 21 de diciembre de 1959; que cotizó al ISS como trabajadora dependiente del Hospital de Occidente Kennedy en los extremos citados y, a PORVENIR S. A. a partir de la data informada; que se encontraba cotizando al 1º de abril de 1994; que desde el 20 de abril de 1987 laboró en dicho hospital en carrera administrativa, vinculada a la planta de salud de Bogotá, esto es, por más de 20 años, por tanto, era beneficiaria del régimen de transición y que al trasladarse de fondo contaba con el número de semanas mencionado.

Aseveró, que al momento de efectuarse el cambio de régimen, las accionadas no cumplieron lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, además de que no le informaron que renunciaba al régimen de transición, que en este último debía cotizar más tiempo, que se le exigía un capital mínimo superior a lo requerido por la precitada Ley 100 para obtener la prestación de vejez, ni que de su ahorro pensional se le descontaría el 1.5 % por concepto de administración y que el aludido fondo privado le manifestó equivocadamente que podía pensionarse antes de los 55 años de edad (f.º 19 a 39 del cuaderno principal).

Al dar respuesta, PORVENIR S. A. se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, aceptó como ciertos la fecha de nacimiento de la accionante y los extremos en que ésta cotizó como trabajadora dependiente al ISS. Manifestó, que si bien el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por dicho instituto, daba cuenta de que la misma se encontraba afiliada a la calenda de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no se evidenciaba cotización alguna; que la afiliación de la accionante al fondo se hizo efectiva el 1º de junio de 1994 y se llevó a cabo en cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la citada ley, como el estipulado en su artículo 114 y que aquella suscribió el formulario de vinculación y traslado, dejando constancia de que actuó de manera libre y voluntaria.

Relató, que le otorgó asesoría suficiente a la actora; que esta última no era beneficiaria del régimen de transición,

como quiera que para el 1º de junio de 1994, no contaba con 15 años de servicios ni con 35 de edad; que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 era claro en manifestar cuando no era aplicable el régimen de transición, por lo que no se podía invocar el desconocimiento de la ley como un vicio del consentimiento que conllevara a la declaración de nulidad de la afiliación, de acuerdo con el artículo 1509 del CC y que no le constaba lo relacionado con el vínculo laboral de la accionante con el Hospital Occidente de Kennedy ni que se encontrara en carrera administrativa, lo que en todo caso no era un requisito para ser beneficiaria del régimen de transición.

Aseveró, que era posible pensionarse en condiciones más favorables en el régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, RAIS, que en el régimen de prima media con prestación definida, RPM, puesto que ello dependía exclusivamente de la constancia del afiliado en sus cotizaciones y el capital que acumulara, por lo que también era cierto que podía lograrlo a menor edad que la estipulada en el RPM.

Sostuvo, que la afiliada se encontraba activa en el RAIS desde 1996 y nunca había alegado inconsistencia alguna, por lo que resultaba extraño que lo hiciera 19 años después; que la misma contaba con múltiples herramientas para confirmar la información que el asesor le había brindado; que tanto el artículo 20 original de la Ley 100 de 1993 como el 7º de la Ley 797 de 2003 que lo modificó, establecían para ambos regímenes el descuento de un porcentaje de la

cotización para el pago de los gastos de administración y que, según la jurisprudencia de la Corte, le correspondía a la accionante probar el incumplimiento de los requisitos legales, lo que no hizo, por lo que tomaba fuerza el principio «*actor incumbit probatio*».

En su defensa, propuso como excepciones de fondo, las de inexistencia de la obligación a cargo de mi representada, cobro de lo no debido, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación, buena fe y compensación (f.º 93 a 111 *ibídem*).

COLPENSIONES también se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, adujo que no le constaban, pero aceptó como ciertos la calenda de nacimiento de la accionante y el lapso en que cotizó al ISS como trabajadora dependiente.

Arguyó, que según la historia laboral la actora, ésta contaba con 662 semanas al momento de cambiarse de régimen; que los traslados se hacían en forma libre y voluntaria; que siempre estuvo presto a atender las dudas de sus afiliados, no obstante, la asesoría debió ser otorgada por PORVENIR S. A.; que no se acreditó que la accionante fuera funcionaria de carrera administrativa; que la misma no era beneficiaria del régimen de transición, por cuanto no contaba con 35 años de edad ni con 15 de servicios al 1º de abril de 1994; y, que los requisitos de traslado se cumplieron por parte de las aseguradoras, como prueba de ello reposaba la

firma de la actora en el formato de solicitud de afiliación en cumplimiento del artículo 114 de la Ley 100 de 1993.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito, las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, prescripción, imposibilidad de condena en costas, no pago de los intereses moratorios, pago y/o compensación y falta de legitimación en la causa por pasiva (f.º 118 a 122 y 126 a 129 *ibidem*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 29 de septiembre de 2015 (f.º 143 Cd a 146 del cuaderno principal), absolvió de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la accionante.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación de la accionante, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través de providencia del 13 de abril de 2016 (f.º 156 Cd y 157 del cuaderno principal), confirmó la del *a quo*.

En lo que interesa al recurso extraordinario, circunscribió el problema jurídico a determinar si era procedente declarar la nulidad de la afiliación de la actora al RAIS y, en consecuencia, ordenar su traslado al RPM.

Expuso que, de conformidad con el folio 58 del cuaderno principal, la accionante solicitó el traslado al RAIS y la afiliación a PORVENIR el 4 de mayo de 1994 (sic), a través de documento que contenía su firma en señal de aceptación, sin anotación u observación alguna y que, en la consulta del sistema de información a los afiliados de las AFP, SIAFP, de folio 59 *ibidem*, se verificaba que el traslado fue efectivo a partir del 1º de junio de la misma anualidad.

Adujo, que igualmente, el 18 de marzo de 2011 la actora le solicitó a PORVENIR S. A. trasladar los recursos de su cuenta de ahorro individual al ISS y realizar los trámites internos tendientes al cambio de fondo, arguyendo que se encontraba en carrera administrativa desde el 20 de abril de 1987, por tanto, tenía derecho a pensionarse a los 65 años de edad y que no había renunciado al régimen de la Ley 33 de 1985, que le permitía pensionarse a los 55 años de edad y 20 de servicios (f.º 13 y 14 *ibidem*); que el 26 de febrero de 2013 con similares argumentos solicitó a COLPENSIONES autorizar su afiliación; que ni en los mencionados documentos ni en el escrito de la demanda, alegó que hubiese sido inducida en error o constreñida para firmar la solicitud de traslado, por el contrario, manifestó que era beneficiaria del régimen de transición, circunstancia que fue desvirtuada por el *a quo* y no controvertida en la apelación.

Aseveró, que la afirmación de la accionante de que le indicaron de manera equivocada que podía pensionarse antes de los 55 años de edad, no comportaba engaño alguno, puesto que ello era posible, en la medida en que el afiliado

contara con el capital necesario para acceder a la prestación; que aquella no contaba con 15 años cotizados antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, además para la data en que se hizo efectivo el traslado, tenía 34 años a la misma calenda y había cotizado 290.71 semanas, por tanto, no era beneficiaria del régimen de transición y no podía alegar que sus expectativas fueron vulneradas y que no había lugar a declarar la nulidad deprecada, máxime cuando el argumento de la apelación se relacionaba con el valor de la mesada pensional en PORVENIR.

Arguyó que, en torno al tema de la apelación, relacionado con que el valor de la mesada pensional en el fondo privado era inferior, en el RAIS la pensión obligatoria se financiaba con los aportes efectuados por el afiliado y el empleador, más los rendimientos generados; que en dicho régimen los aportes no ingresaban a un fondo común como sucedía en el de prima media, sino que eran depositados en la cuenta individual del afiliado, siendo el capital acumulado el elemento determinante del derecho, de ahí que la cuantía de la prestación era variable y proporcional a dicho capital y no definida como en el RPM, además estaba sujeta a situaciones como, la adición del bono pensional, al saldo en la cuenta de ahorro individual, la edad a la que el afiliado deseara pensionarse y la calidad de los beneficiarios y, por ende, para la data en que la actora tomó la determinación de cambiarse de régimen, no era posible informarle cual sería el monto pensional que recibiría.

Concluyó, que no se probó que la accionante hubiera hecho uso del retracto al que le asistía derecho, ni que antes de cumplir 47 años hubiese solicitado el traslado de régimen; que para la época en que pretendió este último, no había reunido los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el RPM y tampoco era beneficiaria del régimen de transición y que, con base a lo decantado por la Corte, no se evidenciaba que fuera víctima de engaño o falta de información que le ocasionara un perjuicio en el reconocimiento de su derecho pensional, por lo que confirmó la sentencia de primera instancia.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la accionante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que la Corte «case» la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, «revoque» la del *a quo* y,

La remplace por una decisión de la siguiente naturaleza y contenido,

*Que se CONDENE; se revoque el traslado del sistema de prima media con prestación definida que manejaba el **SEGURO SOCIAL** ahora **COLPENSIONES** al sistema de ahorro individual de pensiones que maneja **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y el cambio de fondo del **SEGURO SOCIAL** a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por violar las normas legales, violar el derecho sustancial a la pensión y desconocer la pensión más beneficiosa a favor de mi poderdante, y en consecuencia se ordene la afiliación*

a que tiene derecho al sistema de prima media con prestación definida que maneja **COLPENSIONES**.

Que se condene al fondo privado **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a entregar los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorros de mi poderdante, por concepto de cotizaciones y rendimientos financieros.

Que se condene a la demandada a pagar las costas en primera segunda instancia y de este recurso extraordinario (f.º 11 y 12 del cuaderno de la Corte).

Con tal propósito formula un cargo por la causal primera de casación, el cual fue replicado y se pasa a estudiar.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia del Tribunal de,

[...] ser violatoria de la ley sustancial por vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida del inciso 4to y 5to del artículo 36 de la Ley 100/93; 3º del Decreto 3800 de 2003; 2º de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93 33, 64, 68 y 141 de esta última ley, artículo 12 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90; artículos 29, 48, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia, artículo 177 del Código de Procedimiento Civil hoy día artículo del nuevo Código General del Proceso y 145 del Código Procesal del Trabajo.

Menciona que,

LA INFRACCIÓN INDIRECTA; se da por cuanto la sentencia de segundo grado es violatoria de la ley sustancial por vía indirecta en la indebida interpretación del acervo probatorio existente junto con los fundamentos esgrimidos en la demanda, toda vez que consideró que la situación denunciada se generó por haber incurrido el Tribunal en los siguientes yerros fácticos que afectaron el consentimiento de mi poderdante [...].

Lo cual, concreta en los siguientes errores de hecho:

- No dar por demostrado, estando dentro del proceso que el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. engañó y asaltó en su buena fe a la señora NUBIA AMORTEGUI ROA para que se trasladara del régimen de prima media con prestación definida que administraba el antiguo ISS hoy en día COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual que maneja el fondo privado, siempre se señaló en la demanda lo que ocurrió ya que no se le informó a mi poderdante muchos aspectos relevantes que la llevaron a tomar la decisión de cambiarse de régimen y de fondo, al igual que en los fundamentos esgrimidos en la demanda, (error en el consentimiento) (folios 1-21 Cuaderno No. 1).

- No dar por demostrado, que el fondo privado Porvenir S.A., mintió y/u omitió al aquí demandante que para efectos pensionales podría éste adquirir los derechos con antelación al cumplimiento de la edad para pensionarse y en una cuantía superior a la que hoy día le podría estar reconociendo COLPENSIONES.

- Dar por demostrado, sin ello ser cierto que el cambio y/o traslado del fondo de pensiones al RAIS que maneja la demandada Porvenir S.A., se realizó con el lleno de los requisitos y el mismo fue de manera libre y espontánea y voluntaria aduciendo además que no existe prueba en el plenario de engaño alguno lo cual queda desvirtuado con el acervo probatorio que reposa en el plenario, toda vez que la prueba más fehaciente es que a la fecha mi poderdante en el fondo privado tendría derecho a una pensión mínima y en COLPENSIONES una mucho mayor lo cual afecta en forma grave su derecho sustancial a la seguridad social, se puede corroborar (Cuaderno No.1).

- Dar por demostrado, sin ello ser cierto que en el cambio y/o traslado del fondo de pensiones al RAIS que maneja la demandada Porvenir S.A., si pudo la recurrente haberse pensionado con menos de 55 años de edad, señalando que eso dependía del afiliado cuando tuviera el capital mínimo para poder hacerlo, pero con el dinero que devengaba mi poderdante la realidad es que eso era imposible y la demandada nunca logró probarlo, contrario a ello se probó que el salario promedio de lo devengado en el fondo privado solo le da derecho a una pensión mínima, (folios 59-62 Cuaderno No.1).

- No dar por demostrado, que mi poderdante por encontrarse en carrera administrativa tiene unos derechos los cuales con el cambio de fondo y de régimen se encuentran siendo vulnerados, situación que ni siquiera tomó en cuenta el fallador estando probado su condición de carrera administrativa.

Funda la vulneración en,

[...] haber apreciado incorrectamente la demanda, su acervo probatorio y las consecuencias jurídicas que conllevaron a la acción judicial que se encuentra en este estadio procesal, por cuanto el fondo privado nunca realizó estudio actuarial para informarle a la demandante el valor de la posible pensión a la que tendría derecho:

Para la demostración del cargo, aduce que existió un vicio en el consentimiento al momento de trasladarse de régimen pensional, ya que no lo hizo de manera libre y voluntaria, por lo que solicitó su nulidad; que dicho traslado afectó sustancialmente el reconocimiento y pago de su derecho pensional; que le es más favorable el RPM, debido a que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, el 1º de abril de 1994, se encontraba cotizando como dependiente, vinculada a la planta de salud de Bogotá y que el fondo privado vulneró prerrogativas como el debido proceso, consagrado en el artículo 29 CN y a la libre escogencia de fondo de pensiones, contemplado en los artículos 167 del CGP y 145 del CPTSS.

Afirma que, en el RAIS, teniendo en cuenta el valor ahorrado (f.º 59 a 86 del cuaderno principal), tendría derecho a una prestación mínima por reunir más de 1150 semanas de cotización, sin embargo, el acervo probatorio da cuenta de que contaba con más de 20 años en carrera administrativa, situación que le permitiría al volver al RPM y acceder a una pensión mayor.

Concluye, que PORVENIR S. A. le suministró información errónea y le creó expectativas para que accediera a cambiarse de fondo, bajo la convicción de que era lo que

más le beneficiaba, haciendo que incurriera en errores no solo de hecho sino con relación al derecho que le asiste y citó la sentencia CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, que en su criterio corrobora lo alegado (f.º 13 a 18 del cuaderno de la Corte).

VII. RÉPLICA

COLPENSIONES sostiene que el cargo adolece de un grave error de orden técnico, por lo que no cuenta con vocación de prosperidad, toda vez que se orientó por el sendero de los hechos y en su demostración se aluden cuestiones jurídicas propias de la vía directa, por tanto, se mezclaron elementos de ambas vías, siendo éstas independientes, autónomas y excluyentes entre sí y sobre esto la Corte se pronunció en la sentencia CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 36675.

Afirma, que el proceder del Juzgador de segundo grado fue acertado; que el equivocarse al seleccionar un régimen pensional por no saber cuál le era más conveniente, se trata de un error de derecho, el cual no vicia el consentimiento al tenor del artículo 1509 del CC y la providencia CC C-993-2006 y que a la actora le correspondía acreditar al menos 15 años de cotizaciones al 1º de abril de 1994 para conservar el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (f.º 26 a 30 del cuaderno de la Corte).

PORVENIR S. A., alude que por acudir a la vía indirecta, la recurrente admite lo dispuesto por las normas que

denuncia como violadas y da por probado hechos no discutidos en el proceso, como su fecha de nacimiento y que al 1º de abril de 1994 solo había cotizado 290.71 semanas, de ahí que para dicha calenda no contaba con los 35 años de edad ni con los 15 de servicios, requeridos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria del régimen de transición; además, tampoco reunió 750 semanas, incumpliendo así el criterio acogido por la Corte Constitucional, desde la sentencia CC C-789-2002, cuando se pronunció acerca de la exequibilidad de los incisos 4º y 5º del citado artículo 36 y citó la sentencia CC SU-130-2013.

Expone, que la Ley 100 de 1993 no estableció un régimen especial para servidores públicos en carrera administrativa; que el argumento de la accionante referido a que sufrió «*engaño y asalto en su buena fe*», no fue demostrado en el proceso, siendo que esta Corte ha decantado que cuando se acude a la vía indirecta o de los hechos, el recurrente tiene la obligación de atacar las falencias apreciativas del Juez de segundo grado sobre todas y cada una de las pruebas a las que le endilga indebida interpretación y que la decisión del Tribunal se ajusta a las reglas dispuestas en los artículos 1740 y siguientes del Código Civil, en especial a lo señalado en el 1741.

Puntualiza, que el cargo no está llamado a prosperar por cuanto, al acudir a la vía indirecta, la recurrente en su argumentación debió criticar y rebatir las conclusiones a las que allegó el *ad quem* en el libre examen de las pruebas, como que la pensión sería de un monto diferente en el RAIS que en

el RPM, que los guarismos matemáticos evidenciaban el engaño del que dice fue víctima, que no se le asesoró suficientemente, pero por ninguna parte la crítica sustancial de las probanzas llevan a la convicción de que fue así, pero que no lo hace el recurrente.

Concluye que, desde la expedición del Decreto n.º 692 de 1994, se reglamentaron los artículos 15 y siguientes de la Ley 100 de 1993, sobre la afiliación al sistema de pensiones y el traslado de régimen pensional; que para efectos de éstos últimos, el artículo 11 del precitado decreto estipula que se debe suscribir el formulario previsto por la Superintendencia Financiera; que en los términos del literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, la selección y traslado de régimen es un derecho del afiliado y que no puede aceptarse que la actora alegue 16 años después que no fue asesorada debidamente, siendo que suscribió el formulario de vinculación obrante en el expediente donde, bajo la gravedad de juramento, manifestó su voluntad de cambiarse de régimen y dejó constancia de haber recibido la información pertinente por parte del RAIS (f.º 38 a 42 *ibídem*).

VIII. CONSIDERACIONES

No son objeto de discusión en casación que: *i)* la accionante nació el 21 de diciembre de 1959, por lo cual, contaba con 34 años de edad al 1º de abril de 1994; *ii)* para dicha data había cotizado menos de 15 años; *iii)* laboró en carrera administrativa al servicio del Hospital Occidente de Kennedy III, desde el 20 de abril de 1987; *iv)* que estuvo

afiliada a ISS hoy COLPENSIONES hasta el 31 de mayo de 1996; *v*) que a partir del 1º de junio del mismo año se trasladó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

El Tribunal fundamentó su decisión en que: *i*) NUBIA AMORTEGUI ROA estuvo afiliada al ISS hoy COLPENSIONES hasta el 4 de mayo de 1996; *ii*) a partir del 1º de junio del mismo año se trasladó a PORVENIR S. A.; *iii*) solicitó, el 18 de marzo de 2011, a la última administradora trasladar los recursos de su cuenta de ahorro individual al ISS y realizar los trámites internos tendientes al cambio de fondo, arguyendo que se encontraba en carrera administrativa desde el 20 de abril de 1987 y tenía derecho a pensionarse conforme a la Ley 33 de 1985; *iv*) con similares argumentos, el 26 de febrero de 2013, requirió a COLPENSIONES autorizar su afiliación; *v*) ninguno de los documentos allegados ni del escrito de demanda se observó que la accionante hubiere sido inducida a error o constreñida para firmar la solicitud de traslado; *vi*) no fue controvertido en apelación que no era beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, dado que al 1º de abril de 1994 contaba con menos de 35 años y 290.71 semanas de cotización; *vii*) la información de que podía pensionarse antes de los 55 años de edad, no constituía engaño en la medida que ello era posible si el afiliado contaba con el capital necesario en su cuenta de ahorro individual; *viii*) desde esa perspectiva no existió vulneración de las expectativas pensionales, máxime cuando el tema impugnado se relacionó con el valor de la mesada pensional, que a pesar de que se

alegó era inferior en el RAIS que en RPM, explicó que en el primero, el capital ahorrado era el determinante para definir la cuantía del derecho, por lo que no era posible, para el 4 de mayo de 1996, le informaran el valor de la mesada, pues ello es variable y se establece de acuerdo al bono pensional, la edad de sus beneficiarios y la edad en que deseara pensionarse; ix) no hizo uso del derecho al retracto y, x) ni que antes de cumplir 47 años hubiese solicitado el traslado de régimen.

La censura radica su inconformidad en que el Tribunal se equivocó al no tener en cuenta que el fondo privado nunca realizó estudio actuarial para informarle a la demandante el valor de la posible pensión a la que tendría derecho; que su traslado no se dio con el lleno de requisitos; que su mesada pensional sería mayor en COLPENSIONES y que le mintieron cuando se le informó que podía pensionarse con antelación al cumplimiento de su edad pensional, pues con el capital de su cuenta de ahorro individual, dicha circunstancia era imposible.

Asiste razón a las opositoras cuando señalan que el recurso de casación presenta falencias técnicas que impiden su prosperidad, en la medida en que por la senda fáctica que escogió como vía de ataque, incluye temas jurídicos como son la necesidad de la proyección de un cálculo actuarial anterior a afiliación al RAIS para establecer el valor de la mesada, como requisito para efectuar un traslado de régimen de pensiones y la posibilidad de adquirir el derecho con antelación a la edad mínima requerida para pensionarse.

Aun cuando dicha situación fuere superada, advierte la Sala que los cuatro errores de hecho que alega la censura, se fundan en la errónea apreciación de la demanda y el *«acervo probatorio existente»*.

Para la Sala, la recurrente extravió el objetivo del recurso extraordinario de casación, en la medida que olvidó que esta sede no obedece a una tercera instancia y, por tanto, la Corporación no tiene competencia para juzgar, resolver el pleito y determinar a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que su labor, siempre que la censura sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia a fin de establecer si el Juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley a la que debía recurrir para dirimir rectamente el conflicto.

Ignoró, que cuando el ataque se endereza por la vía de los hechos, no es cualquier desatino del Juzgador el que da al traste con su proveído, sino únicamente aquél que tenga la connotación de manifiesto; que ese carácter surge frente a transgresiones fácticas patentes, derivadas de la equivocada apreciación de los elementos probatorios aportados al proceso, o por la falta de estimación de los mismos.

Así, en lo que respecta a la apreciación de la demanda como pieza procesal, observa la Sala que la censura al centrar su apreciación en el alegato de que, en ella señaló que a la accionante *«no se le inform[aron] muchos aspectos relevantes que la llevaron a tomar la decisión de cambiarse de*

régimen» (f.º 13 del cuaderno de la Corte), se quedó corta en su deber de realizar el parangón necesario entre el contenido de la pieza procesal, su alcance, la lectura que hizo el Tribunal de la misma y la incidencia de esta en la decisión, lo cual, dado el carácter dispositivo del recurso, se hace imposible suplir a esta Corte.

Así mismo, tampoco encuentra la Sala que el fallador de instancia halla distado de los temas propuestos en la misma, pues al concluir que el traslado de régimen pensional no estaba viciado y que no medió afectación de las expectativas pensionales de la demandante, actuó dentro del marco fáctico jurídico deprecado.

En la misma línea, respecto a la afirmación de que el *ad quem* se equivocó en la valoración del «*acervo probatorio existente*», esta Corte ha enseñado que, no es posible acusar de manera global los medios probatorios, pues como se dijo, es deber del censor referirse en particular a cada una de ellas, indicando lo que particularmente el sentenciador debió decantar en cada caso, además de argumentar cómo la apreciación que se pretende serviría para derruir las conclusiones del Tribunal.

Al respecto, tiene adoctrinado esta Corporación, en sentencia CSJ SL, 6 de sep. 2012, rad. 43157,

En efecto, ha dicho de modo insistente y reiterativo esta Sala de la Corte que cuando un cargo en casación se formula por la vía del error de hecho, es deber ineludible del recurrente no sólo enunciar las equivocaciones que le atribuye al fallador, sino las pruebas por cuya inapreciación o equivocada valoración incurrió en ellas,

precisando con toda claridad lo que aquéllas acreditan y demostrando cómo el fallador extrajo unas conclusiones fácticas que contrarían frontal y manifiestamente las voces objetivas de cada uno de dichos elementos de convicción; es decir, que el impugnante, frente a cada una de las probanzas que enlista, en la censura debe explicar lo que cada una dice, la equivocación en que incurrió el fallador y la incidencia del error en las conclusiones fácticas fundamentales de la sentencia y, por ende, en las transgresiones legales denunciadas, no siendo aceptable, por lo tanto, la acusación global de los medios instructorios, sin referencia específica al contenido de cada uno de ellos. (Rad. 7641).

Y en la CSJ SL341-2019,

[...] acusar la sentencia por el juez colegiado por la vía indirecta, implica que la parte recurrente señale de manera clara las pruebas que son admisibles en casación, demuestre de modo objetivo qué es lo que acreditan, así como el valor atribuido por el juzgador y la incidencia de éstas en las conclusiones del fallo impugnado, requisitos que indudablemente en el escrito presentado no se observaron, lo que lleva a que los verdaderos soportes que mantienen en pie la sentencia acusada se conserven incólumes, libres de ataque, toda vez que no logró derruir las conclusiones del fallo de segunda instancia.

Por tanto, la omisión de la censura de hacer referencia concreta e individualizada a los restantes documentos en su criterio, mal apreciados, va en contravía de la técnica del recurso y deja sin herramientas a esta Sala para verificar la legalidad de la decisión atacada, pues no desarrolla su actividad demostrativa encaminada a las situaciones que particularmente cada uno de ellos acreditan, de haber sido tenidos en cuenta por el Tribunal, ni cómo esa apreciación serviría para desvirtuar la conclusión del *ad quem*, de no haberse logrado demostrar en el proceso los supuestos de hecho soporte de las pretensiones, conclusión que, por no ser atacada, permanece incólume, además de que las acusaciones genéricas que se presentan a esta Corporación son insuficientes para el estudio de fondo de las alegaciones,

no siendo dado suplir de manera oficiosa las carencias argumentativas ni las falencias de orden litigioso de las partes en pro de la conservación del debido proceso que asiste a ambas.

En los referidos términos, debe señalar la Corte, que el desarrollo del recurso se asemeja más a un alegato de instancia, olvidando la censura que, como lo enseña la jurisprudencia, para el estudio de fondo del recurso, la acusación debe ser completa en su formulación y suficiente en su desarrollo.

Ello significa que el recurrente, como era su obligación, omitió efectuar el debido debate, que conduzca a evidenciar la violación denunciada, lo que impide a la Corte efectuar el juicio de legalidad de la sentencia impugnada.

En cuanto a la alegación de la accionante en el sentido de que fue engañada, cuando se le informó que en el RAIS era posible acceder al derecho pensional antes del cumplimiento de la edad, como lo menciona en los errores de hecho 2º y 5º, la jurisprudencia de esta Sala también ha explicado que, en principio, las prestaciones pensionales en dicho régimen no están supeditadas a los requisitos de edad y tiempo de servicios, sino dependen de los aportes de los afiliados y empleadores así como de sus rendimientos financieros y subsidios del Estado, como a bien lo tuvo el *ad quem* (CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 41368), sin que por ese motivo se diera por acreditado que el capital existente en la

cuenta de ahorro individual de NUBIA AMORTEGUI ROA fuere suficiente para ello.

Finalmente, resalta esta Corporación que con el recurso se dejaron incólumes temas centrales de la sentencia del Tribunal como fueron el que la afiliada nunca ejerció el derecho de retracto luego del traslado de régimen pensional y que no existió afectación de las expectativas pensionales de la misma, por no ser objeto de apelación el que NUBIA AMORTEGUI ROA no era beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, con fines de que su prestación se le reconociera conforme a las voces de la Ley 33 de 1985, conservando así la decisión su doble presunción de acierto y legalidad (CSJ SL5178-2019 reiterando a CSJ SL1980-2019 y CSJ SL17693-2016).

Por lo expuesto, el cargo se desestima.

Costas en el recurso extraordinario a cargo de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.240.000 que deberá incluirse en la liquidación que practique el Juez de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

IX. DECISIÓN

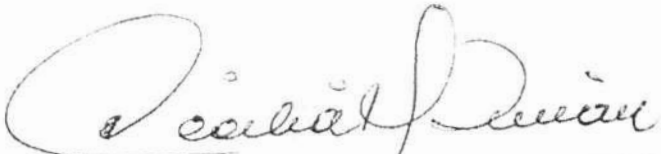
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la


sentencia dictada el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **NUBIA AMORTEGUI ROA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**

Costas como se indicó en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.


SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO


CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA


CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:


Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	110013105014201400343-01
RADICADO INTERNO:	74998
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación
RECURRENTE:	NUBIA AMORTEGUI ROA
OPOSITOR:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
FECHA SENTENCIA:	21-04-2020
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL1306-2020
DECISIÓN:	NO CASA- CON COSTAS

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 25/06/2020, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 25/06/2020, a las 5:00 p.m.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta



Secretaría Adjunta de la Sala de Casación
Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 01-07-2020 y hora 5:00 p.m., queda
ejecutoriada la providencia proferida el 21-04-
2020.

SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke, positioned above a solid horizontal line.